



Este Boletín se publica los *Már-  
es, Jueves y Sábados* de cada sema-  
na, y se suscribe á él en su Redac-  
cion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados  
y avisos se dirigirán á la Redaccion,  
francos de porte, pues de otro modo  
no se admiten.

Jueves 28 de Agosto de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del que rige, me comunica la Real orden circular que sigue:

«La Reina se ha dignado expedir con fecha 12 del actual en San Sebastian el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, y haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la disposicion 2.<sup>a</sup> del capítulo 5.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, que las tarifas de Correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la Península é Islas Baleares, pagarán un real de vellon de porte.—Se entiende por carta sencilla la que no exceda de seis adarmes.

2.<sup>a</sup> Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada Administracion ó caja de Correos, entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán unicamente cinco cuartos.

3.<sup>a</sup> Las cartas dobles ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos: de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos: de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así sucesivamente, aumentándose el porte cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

4.<sup>a</sup> Los diarios y demas periódicos se portearán por razon de su peso, y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.

5.<sup>a</sup> Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas.

6.<sup>a</sup> No se hará novedad por ahora en las tarifas de las Islas Canarias ni en las de las provincias de Ultramar.—Y habiendo mandado ademas S. M., segun se dice, con fecha de hoy al Director general de Correos, que el nuevo arreglo empiece á regir en 1.<sup>o</sup> de Setiembre inmediato, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, disponiendo la pronta insercion de todo en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte para su publicidad y cumplimiento. Segovia 23 de Agosto de 1845.—José Balsera.

Teniendo noticia este Gobierno político existe en la provincia José Alvarez, de las señas que se expresan, procesado en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Salamanca, de donde es reclamado; mando á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, procuren cuidadosamente averiguar el punto de permanencia para reducirle á prision, remitiéndole á disposicion de mi autoridad, siendo habido, con la custodia competente para resolver lo que proceda. Segovia 23 de Agosto de 1845.—José Balsera.

*Señas del referido sugeto.*

José Álvarez.=Natural del pueblo del Rosal, parroquia de la Guardia, jurisdicción de Tuy, y de oficio cantero, de edad como de 32 años, de 5 pies y 2 pulgadas de estatura, robusto, grueso y rubio: en Setiembre de 1843 gastaba sombrero blanco y pantalón azul.

Fugado de la ciudad de Avila el 16 del actual, sin documento alguno que le garantice, Manuel Lopez, de las señas que se expresan, los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demás Agentes de protección y seguridad pública de la provincia, procederán á su captura, si se presenta en sus respectivos términos, para acordar contra él la medida que corresponda en este Gobierno político, á quien se remitirá de una en otra justicia, si fuese habido, cual lo exige el servicio público. Segovia 23 de Agosto de 1843.=José Balsera.

*Señas del fugado.*

Edad 23 años, estatura corta, pelo rubio, ojos garzos, nariz gruesa, cara larga, color blanco.

*Señas particulares.*

Bastantes pecas en el rostro, y los labios gruesos.

**INTENDENCIA.**

El término señalado por esta Intendencia á los Ayuntamientos de la provincia, para la presentación en la Administración de Contribuciones Directas de la misma, de las relaciones juradas que menciona la disposición primera de la circular inserta en el Boletín del Sábado 9 del corriente, número 96, para el establecimiento de la contribución de Inquilinatos, es ya pasado, y á pesar de esto muy pocos Ayuntamientos han cumplido con el estrechísimo deber que se les imponía, comprometiendo á estas oficinas con semejante negligencia para con el Gobierno de S. M. de una manera harto grave y trascendental. Supuesto lo cual prevengo á los referidos Ayuntamientos que si en el término improrogable de seis días, no dan puntual cumplimiento á la circular citada de esta Intendencia, y dirigen á la Administración de Contribuciones Directas, las expresadas relaciones ó testimonios negativos de no haber en sus respectivos pueblos ningún inquilino desde 1500 rs. arriba, pasará á recogerlas un comisionado á su costa, y se impondrá además á dichas corporaciones las multas y condenaciones á que su morosidad diere lugar. Segovia 26 de Agosto de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=Balsera.

*Continúa la instrucción para la contribución de consumos.*

Art. 89. La clase ó gremio elegirá entre sus individuos uno ó dos Síndicos ó representantes á quienes proveerá del correspondiente poder para tratar y ajustar el encabezamiento con la Administración, así como para responder inmediatamente á esta de su cumplimiento.

Art. 90. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligación, los individuos comprendidos en esta acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar á medida que se verifiquen las ventas de las especies.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á la observancia de las reglas establecidas para la Administración, nombrando agentes especiales que obtendrán de esta un título que los autorice para ejercer en el ramo encabezado las mismas funciones que á los dependientes de la misma Administración corresponden.

Art. 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en la Administración por mensualidades anticipadas; exigibles por apremios desde el día 5 del mes á que cada una corresponda.

Art. 92. Serán resueltas por la clase ó gremios las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno corresponda, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez ordinario.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relación directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por la Administración, sin perjuicio de reclamar contra las disposiciones de esta al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso.

Art. 93. De las cantidades estipuladas en los encabezamientos que se celebren con los dueños ó arrendatarios de casas de labranza, granjería ó de posadas situadas en despoblado, se exigirá igualmente el pago por mensualidades anticipadas.

Art. 94. El orden de apremios contra los deudores por encabezamiento de derechos, será el establecido para la cobranza de la contribución de inmuebles.

**SECCION TERCERA.***Reglas especiales para la celebracion y cumplimiento de los contratos de encabezamiento general.*

Art. 95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administración ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administración acompañará á su oficio una certificación de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que según lo dispuesto en el artículo 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará también la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Quando no haya precedido administración ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administración exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

Art. 96. Para deliberar sobre la solicitud ó aceptación del encabezamiento, el Ayuntamiento asociará á sí un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, que tambien concurrirán en el caso de contraerse aquel al examen y fenecimiento de la cuenta que el Recaudador ó Recaudadores han de rendir por cada año.

Art. 97. Si el Ayuntamiento acordare el encabezamiento, elegirá uno ó dos de sus individuos ó asociados á quienes proveerá de poder bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la Administración y concluyan por su parte el contrato.

Art. 98. Aprobado que sea el encabezamiento y otorgada la obligación, el Ayuntamiento, con presencia de la cantidad señalada por cada ramo, acordará los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él; 2.º el arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo; 3.º la administración por cuenta del mismo pueblo; y 4.º el repartimiento.

Art. 99. La adopción de los medios que quedan señalados, seguirá el orden de preferencia de su numeración de menor á mayor; de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo, durante el año, solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de un cinco por ciento por razón de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará; pero no se llevará á efecto sin la aprobación del Intendente.

Art. 100. Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año, los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer día festivo y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolución al Ayuntamiento en el improrogable término de cuarenta y ocho horas contadas desde la que se hubiere señalado para la reunión. Si dentro de este término no hubieren hecho por escrito manifestación alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto el Ayuntamiento le declarará renunciado, y procederá á preparar los demás medios de recaudación.

Art. 101. De todos los encabezamientos parciales que se celebren, ha de darse cuenta circunstanciada al Subdelegado para su aprobación.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamien-

tos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algún arbitrio, se graduará su importe por la proporción en que estuviese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distinción.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningún pretexto será admitida mejora que envuelva la condición de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encasados con interdicción judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellón.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho días de anticipación; y constarán de dos remates con intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del día 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobare la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho días de anticipación.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresión ó modificación de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobación se remitirá tambien en este caso el expediente.

Art. 110. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelación al Subdelegado del partido.

Art. 111. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciarán por edictos la

proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 112. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero ó mas adelante se ponga á un remate en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion del Subdelegado, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 113. En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el artículo 111, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conviniere mas el arrendamiento en cualquiera tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento el Alcalde al Subdelegado.

Art. 114. En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales, ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria por cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

Art. 115. Para la ejecucion del repartimiento, el Ayuntamiento elegirá antes del 1º de Diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas esten representadas en esta operacion.

El encargo del repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 116. Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo, y por consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propietarios forasteros que ningun consumo hacen en aquel, debiendo solo ser im-

puestos sus criados, arrendatarios ó colonos por los consumos que estos hicieren.

Art. 117. A las personas que por habitar fuera del radio de dos mil varas del pueblo solo deban pagar el derecho ínfimo, segun lo dispuesto en el artículo 10, se les cargará en repartimiento con arreglo á este mismo derecho ínfimo, señalándose su cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 118. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de Diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar ya cobradas.

Art. 119. Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, éste dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias que el repartimiento ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 120. Concluido el plazo señalado para la admision de reclamaciones, ninguna de las que presenten despues será oida.

Art. 121. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al Subdelegado, y este resolverá con presencia de las razones en que el Ayuntamiento se haya fundado.

Art. 122. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento será remitido al Subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprobacion:

1º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que segun lo dispuesto en el artículo 116 deban quedar excluidos de él, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del diez por ciento destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2º El recargo no autorizado de mas del diez por ciento destinado á dichos objetos.

(Se continuará.)

**ANUNCIO.**

En la noche del 24 del actual ha faltado del término de Palazuelos, un caballo, propio de Francisco Martin, vecino de mismo pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, calzado de los dos pies, una estrella en la frente, un poco sobado de la collera en el gatillo, y en el mismo sitio unos pelos blancos; tiene en la mano derecha un sobre-nueso como un garbanzo; con bastante cola. La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso al dicho Francisco, y en Segovia á D. Celestino Baeza, quienes uno y otro, dado caso, darán el hallazgo.

Agosto 17. = Insértese. = Balsera.